

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2006-0182-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicio: “TIRE SAFETY” (DISEÑO)

BRIDGESTONE CORPORATION, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 277-05)

VOTO N° 321-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas con treinta minutos del nueve de octubre de dos mil seis.

Recurso de Apelación formulado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número noventa y dos mil cuatrocientos ochenta, por cuenta de la empresa **BRIDGESTONE CORPORATION**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Japón, con domicilio en 10-1, Kyobashi 1-chome, Chuo-ku, Tokyo, Japón, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, doce minutos del nueve de noviembre de dos mil cinco.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil cinco, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, aduciendo ser *apoderado especial* de la empresa **BRIDGESTONE CORPORATION**, formuló la solicitud de inscripción de la marca de servicio **TIRE SAFETY (DISEÑO)**, en clase 42, para proteger servicios de provisión de asesoría e información técnica sobre la fabricación y uso de llantas y sus partes y accesorios, servicios de provisión de asesoría e información sobre la reparación, reemplazo y mantenimiento de llantas y sus partes y accesorios.

II. El Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las catorce horas veintidós minutos del tres de diciembre de dos mil cinco, le previno al apelante entre otro, aportar documento que acreditara la personería con la que comparece, otorgándole para ello un plazo de seis

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

meses que comenzó a correr a partir del 30 de marzo de dos mil cinco. El apelante lejos de cumplir con lo prevenido, un día antes del vencimiento de dicho plazo, se constituyó como gestor de negocios, y solicitó la continuación del trámite de inscripción del signo propuesto.

III. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el once de noviembre de dos mil cinco, la Licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, se apersona en su carácter de apoderado especial de la citada empresa, aportando testimonio de escritura pública y ratificando todo lo actuado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio.

IV. Que mediante resolución dictada a las doce horas, doce minutos del nueve de noviembre de dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR TANTO** En virtud de lo expuesto y normativa citada, **SE RESUELVE:** 1) Declarar inadmisibile por improcedente la gestoría presentada por el señor **MANUEL E. PERALTA VOLIO**. 2) Declarar inadmisibile por falta de legitimación la solicitud de inscripción de la marca **Tire Safety (Diseño)**, en clase cuarenta y dos internacional, tramitada bajo el expediente No. 2005-277. 3) Ordenar el archivo del expediente. **NOTIFÍQUESE**”.

V. Que en libelo presentado ante el Registro el primero de marzo de dos mil seis, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, solicita se revoque la resolución referida y apela en forma subsidiaria, argumentando que el Registro de la Propiedad Industrial al objetar el poder mediante el cual actúa como apoderado especial de la empresa **BRIDGESTONE CORPORATION**, recurre a la gestoría, actuación que es válida y apegada a la ley y sólo puede desconocerse si el interesado no la ratifica en el plazo que establece el ordenamiento jurídico.

VI. Que por escrito presentado ante este Tribunal el 25 de agosto del año en curso, el apelante reiteró sus agravios argumentando en términos generales, que para obtener la inscripción de la marca que interesa, y ante la ausencia de poder que cumpla con los requisitos establecidos, se apersonó como gestor, institución que el Registro de la Propiedad Industrial reconoce sólo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

en los casos de inicio de una solicitud, argumento que considera arbitrario; además solicita se reconsidere en cuanto a los efectos de solicitar una marca o su renovación por medio de apoderado, manifestando que la solicitud es un mero trámite administrativo sin efectos registrales, que pone en marcha un procedimiento para la inscripción o renovación de una marca y que distinto es el caso del mandatario que se presenta a traspasar o ceder un signo marcario, ya que su actuación sí causa efectos registrales, haciendo que el dueño de la marca cambie y sólo así podría concebirse que su mandato es un poder especial para un acto o contrato con efectos registrales.

VII. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión al apelante y demás intervinientes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Hechos probados. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución apelada, este Tribunal enlista el siguiente de interés: UNICO: Que el señor Manuel E. Peralta Volio, no acreditó su legitimación procesal para actuar como representantes de la empresa **BRIDGESTONE CORPORATION.**

SEGUNDO: Hechos no probados. No existen de interés para la resolución de este asunto.

TERCERO: Planteamiento del problema. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara inadmisibile por improcedente la gestoría presentada por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, aduciendo que dicho profesional **no se apersonó como gestor oficioso** desde el inicio de la solicitud de inscripción, porque se enfrenta a un caso grave o urgente, sino que lo hace para atender una diligencia suscitada en el transcurso del trámite, con la única finalidad de ratificar lo actuado ante la falta de legitimación, por no

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

contar con poder suficiente para representar a la compañía **BRIDGESTONE CORPORATION**. Ante esa circunstancia, el **a quo**, por esa falta de legitimación, declaró inadmisibles las solicitudes, ordenando el archivo del expediente.

Por su parte, el apelante adujo como agravios los consignados en el Resultando VI, solicitando se revoque la resolución recurrida y se continúe con el trámite de inscripción respectiva.

CUARTO. Análisis del problema. Incumplimiento parcial de lo prevenido. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial le previno al apelante la satisfacción entre otros, de un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud de renovación de la marca, y que está contemplado en el artículo 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, a saber, el poder que acreditara su representación, otorgándosele para tal efecto un plazo de seis meses.

Dentro del término concedido el apelante lejos de cumplir con esa prevención, un día antes del vencimiento de la misma, se constituye como gestor de negocios de la compañía **BRIDGESTONE CORPORATION**, solicitud que fue declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Marcas citada, ya que, para que proceda dicha figura, debe cumplirse con un presupuesto fundamental, y es que **sea aplicada a casos graves y urgentes calificados previamente así por el registrador, y sólo para solicitudes iniciales.**

Es oportuno aclarar que la locución que establece el artículo de cita “...en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación...”, es una consecuencia concreta para esa solicitud inicial, de lo que resulta que la gestoría no puede constituirse en situaciones interlocutorias dentro de cualesquiera de los procedimientos que se presentan al Registro de la Propiedad Intelectual, sean éstos la registración, renovación, traspaso o licencia de uso, entre otros.

Ahora bien, la gestoría procesal constituye la manifestación en el derecho adjetivo del instituto de la gestión de negocios, la cual es concebida por nuestra doctrina y la legislación positiva como un cuasicontrato, que ha sido definido como:

“...la relación jurídica nacida de ciertos hechos lícitos y voluntarios del hombre, que independientemente de todo convenio, producen obligaciones sea a cargo de una persona, sea recíprocamente a cargo de las partes interesadas.” “El nombre de “cuasicontrato” es debido a la semejanza que suele haber entre estas formas jurídicas y ciertos contratos” (BRENES CÓRDOBA (Alberto), “Tratado de los Contratos”, Editorial Juricentro, 5ª Edición, San José, 1998, p. 105).

En efecto, grandes semejanzas tiene la gestión de negocios con el mandato, sin embargo, los efectos de uno u otro son distintos, lo que permite su identificación. La gestión de negocios, explica Cabanellas, en el Derecho Romano se definió como un cuasicontrato *“...en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados”*. Explica además que *“...El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practicaba. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida.”* (Cabanellas (GUILLERMO), *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*, Tomo IV, Editorial Heliasta, 27ª Edición, Argentina, 2001, 174 p.). De lo expuesto se infiere, que en la figura de la gestión de negocios, subyace un elemento objetivo, cuál es una situación de emergencia que justifica la intromisión de un tercero en el patrimonio de otro o en su círculo familiar, por mera benevolencia, para evitarle un daño o perjuicio.

Nuestro Código Civil, si bien tutela esta figura en su artículo 1044, no la llega a definir; sin embargo, admitida que fue por el Derecho Procesal, ha merecido mayor puntualización los presupuestos que condicionan su procedencia, expresando al respecto el artículo 286 del Código Procesal Civil:

“Es permitido entablar demandas como gestor de un tercero, siempre que de la inacción hubiere de resultarle perjuicios evidentes al dueño del negocio; y a condición de rendir garantía de resultas, (...) En el caso de que el dueño no se apersona en los autos, y con ello apruebe expresamente la gestoría dentro del plazo dicho, o de que la desapruebe, en todo o en parte, el gestor será condenado al pago de las costas personales y procesales, y de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado al litigante contrario. Además, se tendrá por absolutamente nulo lo practicado a su instancia, aún cuando se trate de procesos no contenciosos.” (La negrilla no es del original).

El Derecho Marcario, como una regla de excepción, ha adoptado la gestoría procesal y en este sentido el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos determina en el tercer párrafo, la procedencia de la representación de un gestor oficioso al decir:

“...En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre”.

Esta disposición está íntimamente relacionada con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el citado artículo 286 del Código Procesal Civil. Dispone el primero de estos numerales:

“Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación”.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

De la normativa transcrita es posible deducir entonces los presupuestos que la ley reguló para que la gestoría procesal sea procedente dentro del procedimiento de inscripción (o renovación, valga acotar) de una marca:

- Situación de gravedad y urgencia, es decir que de la inacción hubiere de resultarle perjuicios evidentes al dueño del negocio.
- Calificación expresa por parte del Registrador de la Propiedad Industrial sobre la admisibilidad de la representación mediante gestor oficioso.
- El gestor tiene que reunir la condición profesional de ser abogado, debiendo entenderse que lógicamente debe estar debidamente habilitado al efecto.
- Debe rendir garantía a efectos de responder por los resultados del asunto.
- El representado debe ratificar lo actuado dentro *del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.*
- Por ser un remedio legal excepcional para intervenir en nombre de un tercero, la actuación de un gestor oficioso se circunscribe a las solicitudes iniciales que se presenten al Registro de la Propiedad Industrial, dado que lo normal dentro del procedimiento administrativo es que luego intervenga el mandatario formalmente designado ratificando la pretensión administrativa defendida por el primero. Acreditada esta representación y verificada la ratificación no es procedente la intervención de nuevos gestores procesales.
- Si se omitiere el requisito de la ratificación dentro del plazo previsto legalmente, como sanción se tendrá por no presentada la solicitud de que se trate y se perderá el derecho de prelación en el caso de una solicitud inicial de registro.

Por las razones que anteceden, en el asunto de marras, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, de previo a solicitar la inscripción de la marca, debió verificar que contaba con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 9° y 10 de la Ley de Cita, a efecto de que la solicitud cumpliera debidamente con los presupuestos que la normativa le impone, o a lo sumo, haber aportado un poder idóneo dentro del plazo concedido, prevención que fue ignorada por el recurrente y aunque posteriormente al dictado de la resolución de fondo, la licenciada Marianella Arias Chacón se apersona al proceso acreditando su personería

mediante un documento de poder y ratifica lo actuado por el señor Peralta Volio, ese documento no reúne los requisitos establecidos por el numeral 84 del Código Notarial, amén de que quien apela es el mismo Peralta Volio, que desde un inicio no comprobó su representación.

QUINTO: En cuanto a la solicitud planteada por el recurrente, referente a que se reconsidere cuáles son los efectos de solicitar una marca o su renovación por medio de apoderado, y sobre lo cual manifiesta que su criterio “*es que la solicitud es un mero trámite administrativo sin efectos registrales. La solicitud pone en marcha un procedimiento, para la inscripción o renovación de una marca. El procedimiento está claramente definido en la Ley de Marcas. El mandatario no causa la inscripción, su actuación no produce ese efecto.*”, tal tesisura no tiene cabida, pues incurre en una incorrecta apreciación respecto de la naturaleza que el contrato de mandato tiene en estos casos y los efectos jurídicos que su intervención produce respecto del mandante, desconociendo que nos encontramos ante un caso típico de mandato representativo. En efecto, respecto del primer punto, podemos ver como el artículo 1256 del Código Civil, nos presenta, en la especie, este tipo de mandato, dado que implica un encargo para celebrar uno o más actos jurídicos y la representación se origina en otro negocio, de naturaleza unilateral, agregado o adicionado al de encargo, por el cual se confiere el poder o procura que posibilita y legitima la actuación del mandatario en nombre del mandante. Se diferencia esta figura del mandato sin representación, en donde hay en él encargo, pero falta el negocio de apoderamiento; de ahí que el mandatario deba cumplir con la celebración de los actos jurídicos en su propio nombre, aunque en interés ajeno.

Sobre el mandato representativo, concretamente sobre sus efectos, nos explica la doctrina: “*Las relaciones jurídicas activas o pasivas nacen directamente entre “el tercero” – que ahora es la parte en el negocio gestorio – y el mandante. El mandatario desaparece; de “parte” en el mandato pasa a ser “tercero” en el negocio que se le encargó y celebró de conformidad. Y esto es conforme o acorde con lo querido por el mandante y por quien es parte en el negocio gestorio. Siendo dos los negocios que confluyen para crear la figura del mandato con representación, son también dos las relaciones que coexisten: la interna, entre mandante y mandatario, caracterizada por el “deber” de cumplir un encargo conferido y*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

aceptado, regulada por el contrato de mandato, y la externa, entre mandante y tercero, caracterizada por el “poder” que posibilita la actuación en nombre ajeno, regulada por el negocio unilateral de apoderamiento”... “Si media poder el mandatario se limita a celebrar el negocio – en nombre del poderdante – pero los efectos nacen y se cumplen entre las partes “reales”; si falta la representación, el mandatario celebra y cumple el negocio como si fuera propio, su interposición alcanza al nacimiento y a los efectos. De donde el “resultado” pedido es también distinto en uno u otro caso.” MOSSET ITURRASPE (Jorge), “Mandatos”, Rubinzal- Culzoni Editores, Primera Edición Argentina, 1996, p. 145)

Cuando se solicita la inscripción o renovación de una marca, tratándose del Registro de la Propiedad Industrial, o bien la inmatriculación de un vehículo automotor o un buque, en el caso del Registro de Propiedad Mueble, supuestos todos en los que basta una simple solicitud para iniciar el procedimiento registral, no podría pensarse que la intervención directa del titular del derecho o por medio de un mandato representativo no produce efectos registrales, pues la inscripción como resultado de la acción de inscribir, convierte, según la técnica utilizada por cada Registro, un asiento magnético o un folio en blanco del libro registral, en un documento público declarativo y/o constitutivo de un derecho, real en el caso del Registro de Bienes Muebles e inmaterial en el caso del Registro de la Propiedad Industrial. Si se ha actuado por medio de apoderado, dicho derecho y las presunciones que derivan de su protección registral, serán imputables directamente al mandante y no al mandatario. La inscripción sirve para dar a conocer un hecho a través de su contenido representativo, y sus efectos completamente autónomos, no le vienen dados por la voluntad manifiesta de instar el acceso al Registro, ni por el Registrador al practicar el asiento, sino por la ley, en relación con el contenido del documento inscribible. Por otra parte, si analizamos la inscripción como acto terminal de un proceso, vemos como la acción de inscribir, que realiza el registrador, no es un elemento autónomo, sino que obedece a una serie de antecedentes vinculados entre sí por una relación de causa efecto, constituyendo un proceso, en donde resalta como puntos culminantes de estos antecedentes, la presentación del documento y la petición de la inscripción, así como el examen del acto y declaración favorable del registrador para su publicación.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Debe considerarse además, que todos los Registros que conforman el Registro Nacional, entre ellos el de Propiedad Industrial - adscrito según el artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional No. 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas - y que tiene como competencia funcional “la administración de la propiedad intelectual...” (artículo 91 Ley de Marcas), participan de la finalidad establecida en el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, cual es “... *garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos...*”, y se informan de principios comunes, como lo son brindar seguridad jurídica y dar la publicidad de esos derechos a terceros, en virtud de actuación rogada, para que estos respeten el derecho del propietario.

Así, el fin fundamental del Registro de la Propiedad Industrial será la inscripción, seguridad y publicidad de los derechos marcarios, donde la rogatoria o la solicitud de parte, en efecto, inician con la actividad registral, o ponen en marcha el procedimiento inscriptorio con efectos registrales, entendiendo efecto registral como consecuencia o resultado. Es decir que las inscripciones en el Registro se extienden necesariamente a solicitud de la parte interesada tal y como se expresa en la normativa, entre otros véase, los artículos 9, 21 y 82 de la Ley de Marcas. Posteriormente, el Registrador debe verificar que la solicitud cumpla con los requisitos de forma que exige el artículo 9, y comprobar que no existe ningún motivo intrínseco o extrínseco que impida la inscripción del signo solicitado como marca; lo anterior según los supuestos tipificados en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas.

Contrario a lo que opina el recurrente, estima este Tribunal, que con la sola presentación de una solicitud de signo distintivo, el solicitante adquiere inicialmente – como primer efecto - un derecho de prioridad, que va a provocar consecuencias con respecto a posteriores presentadores, pues de requerirse una marca igual o similar para proteger los mismos productos a la presentada primero, ésta prevalece sobre la posterior. Dicha situación se activa con la asignación de una fecha y hora de presentación a la solicitud, según los artículos 10 de la Ley de cita y el 12 de su Reglamento, asimismo, el artículo 4º de dicha Ley en su párrafo cuarto establece que “*las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más solicitudes, serán*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una”. Sobre los derechos que derivan de la presentación de una marca, el artículo 8º inciso a) expresa: “ *Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:*

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.”

Lo anterior implica que, por el solo hecho de la presentación de la solicitud de registro de marca y su admisión, se producen efectos registrales, pues se confiere un derecho que se puede oponer a un tercero que desee la protección registral, excepción hecha de las denominadas marcas notorias; sin embargo, la misma ley establece prohibiciones que hacen prevalecer tales derechos y que el Registrador observa por medio de la verificación de los requerimientos de forma y fondo establecidos al efecto.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que todo lo relativo al nacimiento, modificación o extinción de los derechos marcarios, son típicos efectos registrales, que además de ser trascendentes para su titular, adquieren gran relevancia en cuanto a los terceros, quienes sólo por la publicidad registral tienen acceso al conocimiento de la situación exacta de esos derechos.

Conforme se puede apreciar, es mediante la publicidad registral, objetivo primordial del Registro, que se divulga y se da conocimiento a los interesados de las solicitudes de signos presentados y los inscritos, con lo cual se garantiza la seguridad de los derechos marcarios con respecto a terceros; esa seguridad la brinda el Registro a través de la publicidad registral, sea ésta entendida como publicidad formal y como publicidad material. La primera, contemplada en el artículo 87 de la Ley “ *Los registros de la propiedad industrial son públicos. Cualquier persona podrá obtener copias de ellos...*” pues se refiere al acceso que tienen las personas al Registro con la finalidad de consultar la información consignada en los asientos registrales, mientras que la segunda se refiere a los efectos jurídicos que el ordenamiento le ha otorgado a esa información. Así también, tanto en el artículo 88 de la Ley de Marcas como en el 57 de su Reglamento, en lo que interesa se dispone “*Los expediente,*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

libros, registros, documentos y archivos, cuando proceda podrán ser objeto de consulta directa por el interesado bajo la responsabilidad de un funcionario del Registro. El interesado podrá obtener, a su costa, copias simples o certificadas y constancias o certificaciones de los documentos e inscripciones que obran en el Registro”.

Deja claro lo transcrito, que el Registro mediante la consulta directa, informes registrales o certificaciones que expide se asegura la publicidad tanto formal como material de la información que consta en sus oficinas, brindado a tal efecto seguridad registral, tanto estática pues se protege al titular de la marca o signo, como la seguridad dinámica; o de tráfico, la protección a terceros.

De todo lo expuesto se colige, que la calificación representa el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos, que unido al principio de rogación ingresan al Registro para ser inscritos. De estos actos derivan derechos de propiedad intelectual, que son los protegidos por la publicidad de los asientos registrales, sean en estado de inscritos o en trámite de inscripción, donde, por ejemplo, con el pedido de inscripción o renovación de un signo marcarío, se garantiza al usuario un derecho de prioridad.

SEXO. **Lo que debe ser resuelto.** Por las consideraciones, citas legales y de doctrina que anteceden, lo pertinente será rechazar de plano, por falta de legitimación procesal, el recurso de apelación presentado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, doce minutos del nueve de noviembre de dos mil cinco, la cual deberá ser confirmada.

SÉTIMO. **Agotamiento de la vía administrativa.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se **RECHAZA DE PLANO**, por falta de legitimación procesal, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E.Peralta Volio, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las doce horas, doce minutos del nueve de noviembre de dos mil cinco, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca